



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

|                    |                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------|
| Ref.               | : Proceso de Restitución de Tenencia                       |
| Demandante         | : José Vicente Buriticá Restrepo / Martha Trejos Guerrero. |
| Demandado          | : Aníbal López Galvis.                                     |
| Radicación Juzgado | : 733474089 – 001 - 2021—0005-00                           |
| Auto N°            | : 335                                                      |

Vista la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial entra a resolver todas y cada una de las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada.

### Traslados de memoriales en secretaría:

C01: El día 26 de agosto de 2021 fue recibido memorial (solicitud de nulidad procesal) presentado por el apoderado de la parte demandada (C01/37); el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto durante el término de traslado (C01/40), el cual venció el día 1° de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. (C01/41). El día 14 de septiembre de 2021 se procedió con el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda a la parte demandada. (C01/43). El día 21 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y solicitud reforma de autos secuestro. El apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto durante el término de traslado, el cual venció el día 27 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. (C01/63). El día 28 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó contestación de demanda (C01/66). El día 05 de octubre de 2021 a las 5:00 pm venció término de traslado de contestación de demanda (C01/67). El día 19 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó memorial (solicitud de no ser escuchado el demandado), cuyo traslado venció en silencio el día 25 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. (C01/71).

C02: El día 06 de septiembre de 2021 venció término en silencio para presentar o solicitar pruebas dentro de la oposición al secuestro (C02/24). El día 06 de septiembre de 2021 el secuestre designado presentó memorial (solicitud de intervención policial); por su parte el día 07 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó memorial (solicitud de protección a campesinos). Los términos de traslado vencieron en completo silencio el día 10 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. (C02/31). El día 14 de septiembre de 2021 el secuestre designado presentó memorial (informe desacato orden judicial), venciendo su traslado en silencio el día 20 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm (C02/38). El día 21 de septiembre de 2021 se profirió auto N° 288, el cual quedó en firme el día 27 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. El día 24 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm venció término en completo silencio a los terceros poseedores para ejercer oposición al secuestro. (C02/52). El día 29 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó memorial (solicitud de suspensión secuestro), cuyo traslado venció el día 05 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. El día 11 de octubre de 2021 el secuestre designado presentó memorial (informe continúa desacato orden judicial), cuyo término de traslado venció en silencio el día 15 de octubre de 2021 a



las 5:00 pm. (C02/82). El día 21 de octubre de 2021 el secuestro aporta otro informe de desacato a la orden judicial. (C02/88). Mediante auto N° 316 del 21 de octubre de 2021 se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (C02/89), el cual quedó en firme el día 27 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. Durante el término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó el día 25 de octubre de 2021 escrito de control de legalidad y recurso de reposición (C02/93). El día 29 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó por fuera del término recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto 316 (C02/97). El término de traslado del escrito recurso de reposición y control de legalidad elevado por el apoderado de la parte demandante venció en silencio el día 29 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. (C01/98).

Este es un resumen cronológico de todos los traslados surtidos dentro de las diligencias, ello para conocimiento de las partes, y para sustentar procesalmente por qué el proceso no había logrado ingresar al despacho para adoptar todas y cada una de las decisiones a que hubiere lugar.

#### **Antecedentes:**

Que una vez surtida la etapa de inadmisión y reforma de la demanda, este estrado judicial por medio de auto 120 del 12 de mayo de 2021, resolvió admitir la demanda de restitución de inmueble, ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para que dentro del lapso aquí señalado presente la contestación de la demanda, advirtiéndole además a la parte demandada que para ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los dineros producidos en la ejecución del contrato de aparcería que se adeudan y seguir consignando los que se causen durante el trámite del proceso a éste despacho judicial, en el Banco Agrario en la cuenta N° 733472042001 o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por la entidad demandante.

#### **1. Solicitud de nulidad por parte del demandado:**

Que posterior a la admisión de la demanda se ***presentó nulidad de proceso, incoada por parte del señor GUILLERMO MEJÍA LLANO*** actuando como apoderado de la parte demandada, alegando la falta de notificación de todas las actuaciones hasta el momento surtidas por parte del demandante, desconociendo así la parte demandada el escrito de demanda definitivo que provocó la admisión de la misma impidiendo contestarla, con excepciones, anexos y demás que conllevan a una legítima defensa; así las cosas el abogado GUILLERMO MEJÍA LLANO en representación de ANIBAL LOPEZ solicitó que se declarara la nulidad del proceso, iniciando por la nulidad del auto admisorio, de todo lo que en él estaba consignado y de todo lo que de este se desprenda entre ellos el secuestro practicado.

#### **Actuación del despacho:**

Que el 14 de septiembre de 2021, este despacho vía correo electrónico acorde con el artículo 111 del C.G.P. y el decreto Ley 806 de 2020, procedió a notificar de manera remota a la parte demandada, adjuntando el auto admisorio de la demanda No. 120 del 12 de mayo del año en curso, haciéndole saber que dispone de un término de DIEZ (10) días para que efectuara la contestación de la demanda.



### Consideraciones del despacho:

**Solicitud N° 1 Nulidad.** Las nulidades son el escenario menos deseado dentro de un litigio y solo deben ser decretadas cuando no haya posibilidad de utilizar otros mecanismos para corregir los vicios del procedimiento, principio abordado en el numeral 8° del artículo 132 de la codificación procesal - control de legalidad-.

Doctrinantes internacionales como Carrasco Poblete<sup>1</sup>, de origen Chileno, sostiene acerca de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal que **“Cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, un vicio formal que en el proceso puede coexistir como defecto de fondo, como inexactitud o error de juicio”.** (Subrayado del Despacho).

Si un acto procesal es perfecto en su forma, pero equivocado en su contenido es un acto injusto, contrario a derecho, pero no un acto nulo, atendiendo a la clasificación de nulidades en nuestro país como son las nulidades sustanciales y las procesales, sin olvidar que en materia de nulidades, la teoría acogida por el CGP, es la **finalista**, en virtud de la cual, por regla general, el acto no puede ser anulado si se alcanzó el objetivo con él perseguido sin menoscabo de la defensa de las partes, así objetivamente quede tipificado como causal de nulidad en uno de los textos legales que las consagran, al señalar como motivo de saneamiento de las nulidades lo siguiente: “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.<sup>2</sup>

Entendido lo anterior, dentro de la actuación surtida hasta el momento tenemos que:

- La demanda formulada por la parte demandante por conducto de apoderado que consta en la actuación N° 17 (C01) del expediente digital, fue dada a conocer al abogado Guillermo Mejía Llano, de conformidad a la prueba obrante en los anexos bajo las actuaciones digitales N° 26 y 27 del mismo expediente, los cuales demuestran los envíos del archivo al correo del abogado Miguel Mejía Llano.
- Lo anterior y a pesar de que la demanda contenía solicitud de medidas cautelares, el apoderado obedeció la orden impartida por este despacho mediante auto N° 092 del 13 abril de 2021 (actuación N° 20 C01. Exp. Digt.), en el sentido de presentar prueba del envío del archivo de la demanda ajustada a la contraparte.
- El decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 6° inciso 3°, estableció como requisito de admisión de toda demanda, el envío previo de la demanda, anexos y correcciones de la misma, **SALVO QUE** se solicitaren medidas cautelares.
- Es decir, la parte demandante no estaba obligada a efectuar el envío simultaneo de la demanda y anexos al demandado, pues aquella contenía solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, el

<sup>1</sup> Carrasco Poblete, J. (2011). La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, 18(1), 49-84.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2019.



abogado fue respetuoso de la decisión de esta sede judicial sin reparo previo al cumplimiento de la carga impuesta, efectuando la entrega del escrito y sus anexos vía correo electrónico al togado Mejía Llano, con lo que se permitió un “margen de ganancia en materia de defensa” muy amplio a la contraparte, pues enteró al abogado quien posee conocimientos jurídicos, de su intención de que se decretara el embargo y secuestro sobre la producción de plátano y café del aquí demandado.

**El Decreto 806 de 2020 establece:**

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayado del juzgado)*

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

- La demanda fue admitida conforme lo establece la actuación N° 31 del C01 del Exp. Digit., y la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda radica en cabeza del demandante, quien como era de esperarse se encontraba a la espera de la práctica de las medidas cautelares, esto es la diligencia de embargo y secuestro y que transcurrieran los términos para ejercer oposición.
- Dentro del acápite de notificación de la demanda presentada por la parte demandante se brindó un número de celular del demandado, pero el apoderado hizo la sugerencia respetuosa de comunicar o



notificar cualquier clase de decisión al correo electrónico del abogado Mejía Llano pues era el profesional del derecho que se encontraba asistiendo a José Aníbal López frente al requerimiento de la Inspección de Policía por los mismos hechos pero en sede administrativa, siendo de igual manera esta sede judicial conocedora de la defensa técnica que ha asumido este apoderado desde la demanda de tutela que se tramitó en primera instancia en el mes de febrero del presente año.

- La integración del contradictorio es una carga procesal en cabeza del demandante, quedando sujeto a las consecuencias contenidas en el artículo 317 del CGP (Desistimiento Tácito); dicha integración de la contraparte a la actuación se limita al envío del auto admisorio conforme a las directrices de virtualidad impuestas por el Decreto 806 del 2020.
- Conforme a la solicitud del abogado Mejía Llano, esta sede judicial por medio de su Secretaría notificó el auto admisorio tal y como consta en las actuaciones N° 42 a 44 C01 del Exp. Digital.
- Lo cierto aquí fue que el día 14 de septiembre del presente año 2021, este despacho vía correo electrónico acorde con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P. y el decreto Ley 806 de 2020, procedió a notificar de manera remota a la parte demandada mediante su abogado Miguel Mejía Llano, adjuntando el auto admisorio de la demanda No. 120 del 12 de mayo del año en curso.
- Como consecuencia de lo anterior la demanda fue contestada y contra el auto admisorio de la misma se interpuso recurso de reposición.

### **Conclusión:**

De esta manera queda demostrado que si bien es cierto en un comienzo pudo existir un acto irregular en la notificación y esto es el no haber enviado la copia de la demanda y los anexos de manera física al demandado Aníbal López, **lo cierto es que se surtieron sus efectos y no se terminó vulnerando el derecho de defensa**, pues nótese que el Abogado Mejía viene actuando desde el día 26 de agosto de 2021 aduciendo que adjuntaba poder conferido por el demandado para que interviniera en su representación hasta la culminación del presente proceso, y bajo ese entendido ha efectuado diversas solicitudes y actuaciones entre ellas la de contestar la demanda.

Lo anterior hizo que volviera a ser efectiva y vinculante la actuación de la que se predicaba la irregularidad, con lo que operó la convalidación del acto, por lo que se negará la solicitud de nulidad deprecada, como ya se dijo

### **1.1. Solicitud de nulidad del secuestro:**

- Las medidas cautelares solo se notifican a la parte que las solicitó, pues como su nombre lo indica es una cautela, una medida previa y preventiva para asegurar los intereses del quien la solicita.
- No es cierto que sólo con la notificación del auto admisorio, la parte afectada con la práctica de la medida cautelar pueda ejercer su derecho a la defensa, pues el **artículo 596 en su numeral segundo 2°**, brinda la oportunidad de ejercer oposición única y exclusivamente a las personas autorizadas en la norma, en los tiempos y circunstancias también allí consagradas debiéndose dar



aplicación a las reglas establecidas para la diligencia de entrega contenidas en el **Art. 309 del CGP**, por remisión expresa de la norma reseñada **ut supra**.

- En lo que respecta al tercero poseedor afectado con la práctica de las medidas cautelares y que no estuvo presente en dicha diligencia, el artículo 597 en su numeral 8° inciso 1° del CGP, otorga un término de 20 días contados a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente para que mediante incidente se resuelva sobre la posesión material de los bienes.
- Lo mismo puede hacer el tercero poseedor que sí estuvo presente en la diligencia sin la representación de un abogado (Art. 597 numeral 8° inciso 3 CGP).
- A pesar de que la norma consagra el mecanismo para ejercer la oposición, y no obstante haberse manifestado por parte de los señores ANNLLY VIVIANA LOPEZ SANCHEZ y GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ que se oponían a las medidas practicadas por llevar más de 13 años en el inmueble y que todas las mejoras les pertenecían, no formalizaron su oposición, guardando absoluto silencio.
- Los terceros poseedores con derecho a oponerse presentes en la diligencia y que no estaban representados con apoderado, contaban con cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del auto que ordenó agregar la comisión al expediente, para la presentación de pruebas que respaldaran la oposición y haberse convocado a audiencia.
- Reza el artículo 309 del CGP:

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, **este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.**

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.
- Como quiera que la práctica de las medidas cautelares se efectuó mediante comisionado, el auto que ordenó agregar la comisión se profirió el día 26 de agosto de 2021 (C02/18), notificada mediante estado electrónico N° 048 del día viernes 27 de agosto del mismo año en el portal web de la Rama Judicial, siendo días inhábiles 28 y 29 de agosto, por lo que los términos de ejecutoria y el término para presentar las pruebas se corrieron conjuntamente a partir del día 30 de agosto de 2021, venciendo el termino para solicitar y aportar pruebas el día viernes 03 de septiembre de 2021 y venciendo el término de los cinco (5) días para aportar o solicitar las pruebas de quienes manifestaron oposición en absoluto silencio, conforme a la constancia secretarial (C02/24); de igual manera venció el termino de los veinte (20) días con los que contaba el tercero poseedor que tenía derecho a oponerse que no estuvo presente en la diligencia de embargo y secuestro para efectuar sus solicitudes de conformidad a lo establecido en el Parágrafo Artículo 309 CGP, puesto que el



termino feneció el día 24 de septiembre de 2021 contado a partir del día 30 de agosto de 2021 de conformidad a la constancia secretarial de fecha 27 de septiembre del mismo año (C02/52).

- Como corolario de lo anterior se concluye que los términos transcurrieron en absoluto silencio, pues fíjese bien que el primer memorial presentado por el abogado Mejía Llano dentro del Cuaderno 02 del Expediente Digital (Cuaderno de Medidas Cautelares) fue del día 07 de septiembre a las 10:16 a.m., solicitando “protección a campesinos”, el cual ni siquiera estaba dirigido al despacho sino al Comandante de Policía de Herveo Tolima conforme a las actuaciones N° 28, 29 y 30 del Expediente Digital, memorial del que no puede extraerse una solicitud que se equipare a un incidente de embargo.
- También está la actuación N° 53 presentada por el mismo abogado “solicitud de suspensión de secuestro de cosecha”, conforme a la constancia secretarial N° 62, fue recibida el día 29 de septiembre de 2021 a las 12:19 p.m., que se limitó a peticionar el relevo del secuestro y a ofrecer fianza para levantar el embargo. Téngase presente que a pesar de que manifiesta que los cultivos no solo le pertenecen a su prohijado JOSE ANIBAL LOPEZ sino también a otras personas, lo cierto fue que ninguna de ellas se presentó dentro de las oportunidades procesales para formular y formalizar la oposición.
- No obstante, este despacho mediante auto N° 316 del 21 de octubre de 2021, esta sede judicial accedió a establecer caución para levantar las medidas cautelares.

Por las razones anteriormente expuestas la diligencia de secuestro practicado mediante comisionado se mantiene incólume y no se accederá de igual modo a la reforma del auto N° 199 del 9 de julio del presente año auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, una vez verificado por parte del despacho el cumplimiento de la carga procesal en cabeza de la parte demandante impuesta mediante auto N° 121 del 12 de mayo de 2021 proveído mediante el cual se ordenó constituir la caución.

## **2. Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda:**

El señor GUILLERMO MEJÍA LLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10215179 y con T.P No. 135129 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandada ***interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda No. 120 del 12 de mayo del año en curso, aduciendo inicialmente la falta de notificación de lo actuado a su cobijado***, señalando que la misma se surtió por ruego a este estrado judicial, además de ello indica que el auto contempla una orden de pago para que el demandado pueda ser escuchado, sin embargo este alega que en su estado original la demanda se presenta como terminación de contrato de aparcería y que como consecuencia se daba la restitución de inmueble, que, siendo así las cosas señaló que se cambian los hechos relativos a la demanda y finalmente hace referencia a la actuación de secuestro y embargo que surtió el inspector de policía del Municipio de Herveo y que alega no se encuentra en este auto y además tuvo yerros a la hora de su práctica.

### **2.1. Réplica de la parte demandante:**



Que frente al recurso de reposición incoado por parte del señor GUILLERMO MEJÍA contra el auto admisorio No. 120 del 12 de mayo del presente año el profesional del derecho CORNELIO VILLADA RUBIO, en calidad de apoderado de la parte demandante, señaló que inicialmente la notificación del auto admisorio no es requisito sin el cual no se pueda adelantar el procedimiento, también indica que a consideración suya el auto admisorio es inamovible, sin embargo a la hora de la presentación de los argumentos para su modificación o revocatoria deben ser ajustados a derecho, por lo que considera que la intención del apoderado de la parte demandada no es otra que la de torcer el sentido de la decisión; así las cosas el apoderado de la parte demandante ruega, que se mantenga el auto atacado y tener en cuenta el inciso 2° del artículo 135 es perentorio “... No podrá alegar la nulidad... quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”.

### **Consideraciones del despacho:**

El recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal, esto es dentro de los tres días hábiles una vez se surtido el acto de notificación tal y como reza el decreto de virtualidad; el envío del auto se efectuó el día 14 de septiembre de 2021, notificación surtida días 15 y 16 del mismo mes hasta las 5 p.m.; disponibles para reponer los días 17, 20 y 21, inhábiles días 18 y 19.

El memorial se presentó el día 21 de septiembre de 2021, dándose traslado del mismo a la contra parte.

En lo que respecta a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda el apoderado de la parte demandante deberá atenerse a lo ya decidido dentro del punto N° 1 de éste proveído, en el entendido de que “la teoría acogida por el CGP, es la **finalista**, en virtud de la cual, por regla general, el acto no puede ser anulado si se alcanzó el objetivo con él perseguido sin menoscabo de la defensa de las partes, así objetivamente quede tipificado como causal de nulidad en uno de los textos legales que las consagran, al señalar como motivo de saneamiento de las nulidades lo siguiente: “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.<sup>3</sup>

Ahora bien, manifestó el togado que esta sede judicial imprimió un trámite equivocado a la demanda de aparcería como así la denominó el apoderado de la parte demandante, estableciendo el procedimiento indicado para las restituciones de bien inmueble arrendado, “no aplicable al caso concreto”.

- No existe dentro de la norma adjetiva un título denominado “proceso verbal por terminación de contrato de aparcería”; pero el juez debe partir de las pretensiones de la demanda, tanto así que, el equivocarse dentro del mismo libelo sobre el trámite a impartir, es un defecto por el que no debe inadmitirse y que corresponde al juez ajustar mediante su proveído de admisión.
- Las pretensiones se formularon solicitando la terminación del contrato de aparcería por incumplimiento del demandado y la respectiva restitución del inmueble.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2019.



- Está claro que no se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, pues la base aquí no es un contrato de arrendamiento, es un contrato de aparcería.
- Sin embargo, el trámite impartido es el verbal sumario atendiendo a la cuantía, siendo ésta determinada por el avalúo catastral de los inmuebles, de los cuales se solicitó la restitución de la tenencia, pues estos fueron dados en dicha calidad, **no bajo un contrato de arrendamiento sino de aparcería, conforme a la documental aportada.**
- Ahora bien, la norma procesal demuestra que aparte de la restitución del inmueble arrendado existen muchas más hipótesis en las que se persigue la restitución de la tenencia y entre ellas se destaca la de **“La restitución de tenencia de bienes inmuebles entregados a título distinto del arrendamiento”** y el artículo 385 del CGP se encargó de ello al establecer:

*ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. **Lo dispuesto en el artículo precedente** se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y **a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

*También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.*

- Es por ello que no sólo se impartió el trámite previsto en la norma, sino que, además se ha dado aplicación de todas y cada una de las etapas contenidas en el artículo precedente 384 de la misma obra, sin que pueda predicarse que este despacho haya cambiado los hechos y pretensiones de la demanda, pues téngase presente que nunca se solicitó por la parte demandante la declaratoria de que – el demandado estuviere obligado a cumplir, - la **resolución o cumplimiento** de contrato por incumplimiento del demandado, - ni se solicitó el pago de perjuicios derivados del incumplimiento; entiéndase que en todos los contratos rige la bilateralidad (Art. 1546 C.C.) pero para todos no se puede solicitar resolución o cumplimiento como en el caso de la compraventa (Art. 1930 C.C., y 870 del C.Co.); empero para el contrato objeto de demanda aplica **la terminación y la restitución de la tenencia** dada bajo la figura contractual de la aparcería, por lo que el trámite indicado es el contenido en la norma adjetiva reseñada **ut supra**, con lo queda claro para esta sede que no podrá prosperar el recurso de reposición contra el auto N° 120 del 12 de mayo mediante el cual se admitió la demanda, como tampoco la solicitud de reforma sobre el mismo proveído.



### **3. Solicitud de reforma de los autos 199 del 9 de julio de 2021 y del 121 del 12 de mayo del mismo año.**

El señor GUILLERMO MEJÍA LLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10215179 y con T.P No. 135129 del C.S.J., ***actuando como apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de reforma de los autos No. 199 del 9 de julio de 2021 y No. 121 del 12 de mayo del mismo año***, siendo el propósito del primero el secuestro de la cosecha de café y plátano producidos en la región, práctica que en efecto se surtió presentándose allí, el secuestro, el apoderado de la parte demandante, el administrador de lo secuestrado, el inspector de policía del Municipio de Padua y uniformados del ejército y de la policía nacional, situación que alega el señor GUILLERMO MEJÍA, estaba fuera de Ley y de derecho ya que no había presencia del ministerio público entidad encargada de verificar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos fundamentales, así las cosas a pesar de solicitud que se presentó para que en nombre de las personas que se encontraban en el lugar y del directamente implicado el señor ANIBAL LOPEZ que vale la pena señalar no se encontraba al momento de la diligencia, interviniera el señor GUSTAVO LOPEZ hijo del demandado.

#### **3.1. Réplica de la parte demandante:**

Que frente a la reforma de los autos No. 199 del 9 de julio de 2021 y No. 121 del 12 de mayo del mismo año, se pronunció el señor CORNELIO VILLADA RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.566 y con T.P 139.156 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, alegó que el pretender que se “ reformen ” los autos que dispusieron medidas cautelares y que respecto de los mismos, en firme y ya materializados, se concedan recursos no resulta apropiado, mayormente si en la práctica de las medidas se tuvo la oportunidad de intervenir y no se hizo nada al respecto, menos lo es pedir asistencia del “ Ministerio Publico ” que per se y motu proprio no tiene competencia para asistir a este tipo de diligencias, e historias de armas y del desenvolvimiento de la persona que el secuestro dejó, de ser TERMINACIÓN DE CONTRATO DE APARCERIA y en consecuencia la RESTITUCION DE INMUEBLE la señora MARTHA TREJOS GUERRERO, el señor JOSÉ VICENTE BURITICA RESTREPO y el señor ANÍBAL LÓPEZ GALVIS los pertinentes, deben alegarse ante el Juez de conocimiento para que se les den el trámite que les atañe.

#### **Consideraciones**

Como quiera que ésta funcionaria judicial ya se pronunció sobre el por qué no se revocará, ni se reformará el auto admisorio de la demanda y el auto que decretó las medidas cautelares, solo se ocupará del argumento de la no vinculación o comparecencia del agente del Ministerio Público y de la Comisaria de Familia del municipio de Herveo a la práctica de la diligencia de secuestro.

En primer término, la norma procesal no contempla como requisito de validez para la práctica de la diligencia de secuestro la vinculación y la comparecencia del agente del Ministerio Público ni del Defensor de familia al presente tramite - ***Proceso verbal de restitución de tenencia (Artículo 385 del CGP)*** -, tal afirmación carece de sustento jurídico legal.



Según el informe del comitente, la diligencia se surtió en tranquila calma, rodeada de todas las garantías procesales, permitiéndole a quienes atendieron la diligencia, esto es la señora ANGIE VIVIANA y GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ el ejercicio del derecho de manifestar oposición y así quedó sentado en el acta tal y como consta en la Actuación N° 16 C02 del expediente digital; este despacho ha practicado un buen número de diligencias de secuestro donde residen menores de edad, acompañados por miembros de la fuerza pública y en ninguna de ellas, ni siquiera por comisionado se ha llegado a pensar en atentar contra los derechos fundamentales de menores niños, niñas y adolescentes.

Como consecuencia de lo anterior no se accederá a la solicitud de reforma de autos deprecada por el togado Mejía Llano.

**Poder para actuar:** Este despacho no puede pasar por alto que el poder aportado por el abogado Mejía Llano no adjunta la prueba de autenticidad, esto es, un texto que manifieste unívocamente la voluntad de su representado de conferirle poder.

Señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Así que, al poder presentado por el Abogado Mejía Llano, debe acompañarse “un mensaje de datos” con el que se demuestre la voluntad de los demandados en conferir el mandato.

No se requieren firmas, ni autenticaciones, pero es requisito adjuntar la prueba del otorgamiento del poder mediante un mensaje de datos. Sin ello no puede acreditarse la autenticidad y reconocer personería jurídica al abogado para actuar.

Para mayor claridad, si el poder se presenta con las firmas y con la aceptación del mismo debidamente convertido en formato – pdf -, no se requerirá el mensaje de datos para la validación de autenticidad del mandato conferido con fundamento en lo reglamentado en el artículo 6° del Acuerdo PCSJA 11532 de 2020.



Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante auto interlocutorio<sup>4</sup> del 03 de septiembre de 2020 precisó los requisitos que deben contener los poderes y de paso lo que debe observar la administración judicial al conceder personería jurídica a los abogados para actuar.

Mediante dicho proveído manifestó la Corte que para que un poder sea aceptado debe necesita:

*i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

*ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*

*iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

Se desprende de lo anterior, que le corresponde al abogado demostrar a ésta jueza que su poderdante le confirió poder, acreditándolo mediante el mensaje de datos donde haya manifestado su voluntad inequívoca de entregar el mandato, dando principal connotación a la presunción de autenticidad, que es en últimas lo que hace que se proceda a conceder personería jurídica para actuar.

Así las cosas, este despacho, ha accedido a resolver cada una de las peticiones sin que se pueda reconocer personería jurídica al abogado para actuar, sin embargo, esta sede judicial concederá un el término de dos (2) día contados a partir de la notificación por estado electrónico, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, so pena de tenerse por no presentados los escritos de nulidad, recurso de reposición y de reforma de autos y las decisiones aquí adoptadas queden sin efecto alguno.

En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima no accederá a la solicitud de nulidad planteada por el abogado Guillermo Mejía Llano, no repondrá ni reformará la decisión adoptada mediante auto N° 121 del 12 de mayo de 2021, ni accederá a la solicitud de reforma del auto 199 del 09 de julio de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el abogado Miguel Mejía Llano en favor de José Aníbal López Galvis, sobre el procedimiento de notificación de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda y como consecuencia se mantiene incólume el auto N° 121 del 12 de mayo de 2021, de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

<sup>4</sup> Radicado 55194. Auto de 03 de septiembre de 2020.



**TERCERO: NEGAR** la solicitud de reforma del auto N° 199 del 09 de julio de 2021 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO: CONCEDER** al abogado Miguel Mejía Llano el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, so pena de tenerse por no presentados los escritos de nulidad, recurso de reposición y reforma de autos, advirtiendo que por sindéresis las decisiones aquí adoptadas también quedarán sin efecto alguno.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>5</sup>**

**JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

---

<sup>5</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.